Rawson, 22 de Diciembre del 2011.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en autos: "JUEZ A CARGO DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA N ° 1 CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA EN AUTOS: A. DE LA P. S. A. (A.) c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA s/ INCIDENTE (DEMANDA POR CONSIGNACION) en autos "ALCALIS DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA s/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL - APE LEY 24.522" Expte. N ° 1686/2009" s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA (Art. 26 del CPR)", Expte. N ° 249/2011" (Expte. N ° 22.413-R-2011).----------
--

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ El estado Nacional a fs. 17/22 vta, se queja de que la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazase la casación que interpuso contra la resolución que rechazó su recusación del juez de primera instancia.----------

------ Sostiene que el fallo incurre en excesivo rigor formal al denegar su recurso porque alguna de las 15 páginas en las que lo planteó tienen más de 26 renglones y no constituyó domicilio en la ciudad de Rawson.-------

------ Opina que si no se constituye domicilio, debe aplicarse el Art. 41 del C. P. C. C. y que al haber empleado para interponer el

extraordinario, solo 15 páginas compensa el exceso de renglones.----------
---

------ A su juicio, también configura un excesivo rigor formal requerir que se acompañe una carátula y que su falta no exige mayor atención o dispendio de actividad jurisdiccional. Sostiene que el cumplimiento de los recaudos que deben cumplirse al interponer la casación debe valorarse a la luz del derecho de defensa en juicio.----------

------ Argumenta que la sentencia que rechaza la recusación del juez de primera instancia es definitiva porque decide de manera final quien será el magistrado que resuelva el pleito y ello le genera consecuencias de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues será un juez que ha prejuzgado el que resuelva el litigio.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- La queja no es autónoma. No se expone qué sostuvo el magistrado recusado al evacuar el informe contemplado en el Art. 26 del C. P. C. C., ni todas las razones por lo que la Alzada declaró improcedente la recusación (ver el Pto II. De fs. 2 y 3). Tampoco se conocen los términos de su casación y es incompleto el resumen de la resolución que declaró inadmisible la casación (ver los seis últimos párrafos de fs. 14 a 15).----------

------ Así no se cumple la regla N º 10 del Acuerdo Plenario N º 3821/09 S. T. J. CH. y el caso no puede comprenderse ni resolverse y menos aún apartarnos del criterio general que aplicáramos entre otras en las sentencias interlocutorias citadas por la Alzada en el sentido de que no

son definitivas las interlocutorias que deciden recusaciones (Conf.: S.I.: 81/S.R.E./05).----------

------ II. Sin perjuicio de lo expuesto y la suerte adversa de la queja incoada, cabe aclarar que la exigencia prevista en la regla N ° 2 del Acuerdo Plenario N ° 3821/09 -ordenamiento éste de similar contenido y espíritu al que emerge de la Acordada N ° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no constituye un formalismo desprovisto de finalidad práctica.----------

------ Como lo destacamos en los Considerandos del citado Acuerdo, las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámaras de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto.----------

------ La vigencia de la tutela judicial efectiva no desconoce la procedencia de las formas con el objeto de regular el acceso a la jurisdicción. Lo que anula dicha tutela son los excesos rituales, el apego a los formalismos meramente abstractos, más que el seguimiento de reglas que ordenan el proceso (Conf.: Calogero Pizzollo, El límite de páginas y la sanción por incumplimiento de los requisitos formales en la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema, en Técnica jurídica de los recursos Extraordinarios y de Queja - Acordada 4/2007, Suplemento Especial de La Ley, abril 2007, p. 33 y sgtes).----------

------ Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal (Conf.: S.T.J.CH. S.I. Nº 35/S.R.E/2011). En este orden de ideas, el tribunal de la anterior instancia efectuó el control adecuado (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N ° 124/S.R.E./04, 12/S.R.E./05 y 28/S.R.E./2010, entre otras), en los términos de la regla N ° 11.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** por inadmisible la queja de fs. 17/22 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. José L. PASUTTI; Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

Recibida en Secretaría el 27/12/2011.----------

Registrada bajo el N ° 68/S.R.E/2011. Conste.----------

Provincia
PODER J

"Recurso de Queja en autos: "JUEZ A CARGO DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA N ° 1 CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA EN AUTOS: A. DE LA P. S. A. (A.) c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE Economía s/ INCIDENTE (DEMANDA POR CONSIGNACION) en autos "A. DE LA P. SOCIEDAD ANONIMA s/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL - APE LEY 24.522" Expte. N ° 1686/2009" s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA (Art. 26 del CPR)", Expte. N ° 249/2011" (Expte. N ° 22.413-R-2011).----------

Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Scria.----------